



DOS ORDENANZAS DEL SIGLO XVI REFERIDAS A LA CONSERVACIÓN DE PASTOS Y MONTES Y A LA CREACIÓN DEL PÓSITO MUNICIPAL EN LA VILLA DE ALCÁZAR DE SAN JUAN

JOSÉ MUÑOZ TORRES

**DOS ORDENANZAS DEL SIGLO XVI
REFERIDAS A LA CONSERVACIÓN
DE PASTOS Y MONTES Y A LA CREACIÓN
DEL PÓSITO MUNICIPAL EN LA VILLA DE
ALCÁZAR DE SAN JUAN**

JOSÉ MUÑOZ TORRES



"A todos mis amigos y compañeros del Hospital de Alcázar con los que he trabajado tantos años y, en este caso especial, a Lorenzo Molina y Bene Úbeda con los que tanto hablé de nuestra querida tierra: El Campo de San Juan".

Edita:

Patronato Municipal de Cultura de Alcázar de San Juan
Calle Goya, 1
Teléfono (926) 55 10 08

I.S.B.N.: 978-84-15319-15-3

D.L.: 799-2013

INTRODUCCIÓN

A partir de la cesión de Consuegra y su alfoz a la Orden de San Juan, el denominado Campo de San Juan fue, poco a poco, entregándose a esta Orden mediante cartas de población que suponían la donación de unos determinados territorios debidamente acotados, indicando el costo económico y la forma de pagarlo, dejando bien claro que *"fasta tres años pasados que no pechen todo poblador fasta el primero año que tenga casa poblada e si non que finquen el solar a la Orden e que ponga viña.."*¹. Esta repoblación o nueva población del territorio imponía a sus pobladores el ajustarse al fuero de Consuegra, copia del fuero matriz de Cuenca y que pasaría, en este caso concreto, a ser conocido como fuero de Alcázar. En el citado fuero cuyo *extracto y copia publica* Domingo Aguirre² se dice: *"...copiló y mandó que con mucho cuidado se escribiese una suma de acuerdos o Leyes a forense entre el Clero y el lego, el ciudadano y el labrador, el necesitado y el pobre, para que toda cuestión y disputa, así por petición como por acusación a causa que se pudiese originar entre los Ciudadanos o habitantes, se pudiese definir quitada toda apelacion según el tenor de las leyes escritas y el uso de la costumbre que tiene el derecho."* Es por ello *"... que fueros y privilegios han sido considerados como las primeras formas de derecho local existentes en la historia castellano-leonesa"*³. Sin embargo, el carácter general de estos fueros para una población (su territorio y alfoz dependientes), hace que, a partir de un momento, sean inadecuados o insuficientes para el mantenimiento, en el día a día, de cada una de las villas; por la cual, comienzan a promulgarse

1 AGUIRRE, DOMINGO.- *El Gran Priorato de San Juan de Jerusalem en Consuegra, en 1769*. IPIET. Toledo, 1973. Carta de población de Alcázar de San Juan.

2 Idem anterior. Pp.201 y sucesivas.

3 LADERO QUESADA, MIGUEL ANGEL// GALAN PARRA, ISABEL.- *Las ordenanzas locales en la corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (Siglos XIII al XVIII)*. Revista de Historia Medieval, nº 1. 1982 pp 221-243.

ordenamientos y ordenanzas en los que se van a atender aspectos concretos de cada una de las localidades. Estas normativas globales o compilaciones de diversas ordenanzas en las que se desarrollen todos los aspectos municipales, tal y como desarrollan Miguel LADERO QUESADA e Isabel GALÁN PARRA⁴, no suelen ser muy frecuentes en los territorios de las Ordenes Militares, incluyendo el Priorato de San Juan. Este puede ser el caso de Alcázar de San Juan en cuyo Archivo Municipal, consultando el Catalogo de Sánchez Bódalo⁵, no hemos encontrado referencia concreta alguna no solo a Ordenanzas globales sino a Ordenanzas específicas sobre algún aspecto de la vida publica o referente a bienes de la villa. Sin embargo, *"No ay gobierno sin Leyes: son las Leyes el cimientto del Gobierno. Por esta razon conservan los Pueblos la facultad de hazer Ordenanzas para su Gobierno. Pues si bien no la tienen para hazer Leyes, que obliguen generalmente a todos, por ser esta Regalía peculiar del Principe, pueden no obstante establecer Estatutos con que se gobiernen[...]"*⁶.

Dicho esto, ¿es posible que una población de la importancia de Alcázar careciese de algún tipo de Ordenanzas? La respuesta a esta pregunta es el motivo principal de este trabajo y hemos de afirmar, rotundamente, que Alcázar de San Juan dispuso de numerosas Ordenanzas anteriores al siglo XVIII, muchas de las cuales estarán aún ocultas en alguno de los muchos archivos españoles.

4 LADERO QUESADA, MIGUEL ANGEL// GALÁN PARRA, ISABEL. Obra citada Pp. 240-243.

5 SÁNCHEZ BÓDALO, JOSÉ FERNANDO.- *Catálogo del Archivo Histórico Municipal de Alcázar de San Juan (1300-1900)*. Ecmº Ayuntamiento de Alcázar de San Juan. Imprenta Vda. de Palmero. Alcázar de San Juan, 1987.

6 SANTAYANA BUSTILLO, LORENZO DE.- *Gobierno político de los pueblos de España y el Corregidor, Alcalde, juez en ellos*. Imprenta de Francisco Moreno, Zaragoza 1742. Pp. 39-40.

FUENTES

El presente trabajo tiene su origen en el documento *Las villas de Alcázar y Herencia, Ciudad Real, contra las de Arenas de San Juan, Ciudad Real y Villahartas, Córdoba, sobre la pertenencia de terrenos*. (Leg. 356 CONSEJOS, 25996, Exp.). Se compone de 326 páginas conteniendo en ellas diversos traslados requeridos en el pleito.

El origen de este expediente es la querrela de Alonso Díaz Meño, vecino de la villa de Villaharta (actualmente Villarta de San Juan), contra la villa de Herencia al haber aprehendido esta, cincuenta y una oveja pastando en la dehesa de Villacentenos, en el término correspondiente a la citada villa de Herencia. En este documento se inserta un traslado de la Ordenanza para la conservación de los montes pastos del término de Alcázar y la Ordenanza para guarda y conservación del posito y aloli⁷ del pan. Se incluyen también otros traslados de varias sentencias de la Real Chancillería de Granada relativas a las continuas disputas por la posesión y jurisdicción de la dehesa de Villacentenos entre las villas de Alcázar, Herencia, Arenas y Villaharta⁸.

En la documentación con que la Villa de Herencia pretende justificar la aprehensión de ganados de Alonso Díaz Meño, figura igualmente la documentación correspondiente a la Concordia de transacción entre las

⁷ Se refiere al depósito de granos denominado como *alholi* o *alfoli* (RAE).

⁸ MUÑOZ TORRES, JOSE.- *Don Cristobal Mesía Bocanegra, un hidalgo de Villarta de San Juan e ilustre militar en la convulsa España del Siglo XVII*. Biblioteca Oretania. Colección Historia. Ediciones C&G. Puertollano, 2012. De las tres antiguas *Villaharta*: *Villaharta de los Montes* (En la actualidad Villarta de los Montes.-Badajoz), *Villaharta de la Orden de San Juan* (En la actualidad Villarta de San Juan.- Ciudad Real) y *Villaharta* (Córdoba), solo esta última conserva su antiguo nombre lo que ha hecho que muchos documentos a catalogar con la denominación antigua de *Villaharta* se han asignado a la población cordobesa, aunque en realidad peternezcan a cualquiera de las otras dos Villaharta. La confusión entre la población de Badajoz y la de Ciudad Real también han sido frecuentes, así el caso de las obras atribuidas a Hernán González sobre las obras del puente de Villaharta autenticadas por numerosos expertos como realizadas en el puente de Villarta de San Juan, cuando en realidad tuvieron lugar en el puente sobre el Guadiana de Villarta de los Montes.

villas de Alcázar y Herencia para delimitar y ajustar sus términos en la dehesa de Villacentenos. En dicha concordia se acordaba, de igual forma, que la villa de Herencia mantendría las mismas ordenanzas de pastos que Alcázar, a cuyo ayuntamiento solicitaba un traslado de la misma:

".. Juan del Alamo en nombre de/ la Villa de Herencia digo que aviendo dado mi/ parte querella ante los Señores del Cons^o contra/ los vecinos delavilla de Alcaçar sobre cortas y/ talas y estando Vm procediendo en dicho ne/gocio la dicha villa mi parte se aparto de dicha/ querella dandola dicha villa de Alcaçar cierta/ parte de monte para que fuese suyo propio y porque/ para su conservac^{on} necessita de que se le deUn traslado/ de las Hordenanzas que la dicha villa de alcaçar/ tiene para la conservacion del suyo que estan pre/sentadas ante Vm a quien suplico mande que/ el presente ss^{no} Receptor se le de signado y/ en forma para el dicho efecto pues es Justicia que/ pido =Juan del Alamo^o.

La petición del escribano de la villa de Herencia va dirigida a Don Juan Díaz Quixano¹⁰, juez que lleva el caso de las querellas entra las dos villas, quien redacta un auto para que se saque el traslado conveniente de los archivos de los reales consejos.

A la vista de este auto Luis de Salazar *escribano del Rey nuestro señor y receptor perpetuo de numero de su corte y Reales consejos*¹¹ sacó un traslado de las Ordenanzas cuyo preámbulo dice así:

"/Don Ph^e¹² por la gracia de Dios Rey de castilla/de leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerus/alem de nabarra de sevilla/ de cerdeña de Cordova de Corcega de murcia de/ Jaen conde de Flandes y de tirol por q^{to}/ por parte de Vos el concejo Justicia y Rexim^{to}/ de la villa de Alcaçar nos fue fha Relacion/ diciendo que bosotros aviades fho ciertas hor/denanzas para el posito del pan guarda y con/servacion de los montes pastos terminos de la/ dha villa por ser muy utiles y necesaria/ nos suplicasteis las mandasemos ber y apro/var y confirmar para que lo en ellas contenido/ fuese guardado cumplido y executado/ o como la nuestra mrd fuese lo qual visto/ por los del nuestro consexo dimos Una/ nuestra carta y provission para que el Alcalde[Folio 6]/ Mayor deesa dha villa hiciese sobre ello/ ciertas diligencias e ynformacion y/ con su parecer y contradiciones si las

9 AHN.- CONSEJOS, 25996, Exp. 2 .- Folio 5 Líneas 6 a 20.

10 SUAREZ BILBAO, FERNANDO.- *Génesis de una institución. La Congregación y Colegio de Abogados de la Corte de Madrid (1596-1752)*. DYKINSON, S.L. Madrid, 2005. Cita la entrega el 25 de septiembre de 1682, como secretario de la Congregación y Colegio de Abogados, de cuatro libros al nuevo secretario Diego Holguin de Figueroa.

11 AHN. Expediente citado. Folio 5 v. Líneas 3 y 4

12 Se trata de Felipe II

*hubiese/ lo embiase ante los del nuestro conssexo/ para que por ellos Visto se proveyese lo que fue/se Justicia en cumplimiento de lo qual el/ dho alcalde mayor hiço las dichas deli/gencias e ynformacion e con el dicho su parecer/ lo embio ante los del nuestro consexo/ e por ellos visto Juntamente con ciertas petti/ciones por buestra parte y por la de Don Antº/ de Toledo Prior de san Juan ante nos presen/tadas las dhas Hordenanzas que son del tenor siguiente*¹³.

13 AHN Expediente citado. Folio 5 v (líneas 10 a 26) y Folio 6 (líneas 1 a 14)

ORDENANZA DE GUARDA Y CONSERVACION DE LOS MONTES Y PASTOS DEL TÉRMINO DE ALCÁZAR

Esta ordenanza se caracteriza, especialmente, por su carácter netamente fiscal, relacionando detalladamente las penas o multas aplicadas a aquellos que produjeran algún daño en los montes o no cumplan con algunos requisitos de temporalidad sin que haya excusas para no penarlos salvo en el caso de los labradores, referente a los cuales se dice en el primer párrafo "... *en quanto a el sacar las cepas de quaxo no se en/tienda con el arado porque sería en perjuicio de/ los labradores*".¹⁴

La ordenanza comprende veinte artículos que incluyen el citado primer párrafo y otros diecinueve ítems. Al final de las ordenanzas del pósito aparecen otros dos artículos con lo cual las normas de la ordenanza son veintidos. El ámbito territorial de la ordenanza es toda la villa y su término, incluyendo en ella los montes, dehesas, parrales, ejidos, maxadas e incluso eras.

En relación con el corte de leña, arranque de chaparros o pies de encina el párrafo inicial (al cual vamos a considerar como el primer artículo) señala de forma clara *que qualquiera persona así vecino como forastero* será penada por arranques o cortes de leña. Además de las penas pecuniarias, las ramas o leña aprehendida sería llevada a la plaza pública de la villa donde sería vendida en pública almoneda. Los importes obtenidos, tanto de las infracciones como de la subasta, debían ser repartidos, a partes iguales, entre el concejo y la persona (guarda o vecino) que haga la denuncia y aprehenda la leña. Al hablar anteriormente de cierta temporalidad, queremos indicar que se señalan periodos en los cuales si se puede proceder al corte de leña. Así lo establecen las ordenanzas, refiriéndose al periodo invernal, en el artículo 2º (Item 1º). Estrictamente no se autoriza el corte de leña sino que se podrá *ramonear*, es decir, cortar las puntas de las ramas o pequeños tallos. El dar esta licencia es una

14 Idem anterior. Folio 6 v líneas 9 a 11.

obligación del ayuntamiento "el qual se a obligado a tener quenta quando ubiese necesidad el de ramonear por las dichas niebes para proveer en ello y dar la dicha licencia y mandarla pregonar publicamente..".

El artículo 3º hace especial mención al hecho de varear las encinas para recoger la bellota, debido a la importancia que este fruto tiene para la economía del concejo. Como dice Luis Miguel ROMÁN ALHAMBRA, "Hoy, que alguien relacione Alcázar de San Juan con la producción de bellotas como producto significativo de ella parece impensable[.] Sin embargo es de los impuestos de sus bellotas, de donde el Concejo de la villa toma el dinero para realizar su muralla, como podemos leer en el libro de Acuerdos del Concejo del día once de Julio de 1601"¹⁵ A la vista de esta cita parece evidente la conveniencia clara del control de bellotas y, es así, como se indica la pena, no solo de varear las encinas, sino además penas añadidas en función de la cantidad de bellota recogida, tal y como recogemos en el cuadro 1. Es más, como prevención, cualquier vecino o forastero que entre en uno de los montes, con una vara para varear, será penado en la cuantía de 600 maravediís por cada una de las que lleve (Ítem 4º).

Cuadro 1.- Importe de las penas por incumplimiento de las ordenanzas

Descripción del hecho penado	Importe de la pena
Artículo 1º o introducción	
Sacar una cepa de cuajo (Chaparro)	600 mrs./unidad
Cortar una rama de poco grosor de chaparro o encina	100 mrs./unidad
Cortar una rama del grosor de una orejera de arado	200 mrs./unidad
Cortar una rama del grosor de un pescuño de arado	400 mrs./unidad
Arranque de un pie de encina	1200 mrs./unidad
Artículo 3º (Ítem 2)	
Por varear encinas de día	2 ducados/cada vez
Por varear encinas de noche	4 ducados/cada vez
Por coger hasta un celemín de bellotas	2 reales
Por coger hasta seis celemines de bellotas	600 marvedís
Por coger hasta 12 celemines (una fanega) de bellotas	2 ducados
Por cada fanega más de bellotas	2 ducados /cada una
Artículo 4º (Ítem 3)	
Por llevar en dehesa una vara de varear bellotas	600 maravedís/cada una
Artículo 5 (Ítem 4)	
Por sacar raíz de cortido (por cualquier raíz)	400 maravedis
Artículo 6 (Ítem 5)	
Por llevar en cada manada de ovejas mas de 30 cabras de día. Cada una más	1 quartillo por cada una
Ídem anterior de noche	1/2 real por cada una
Artículo 7 (Ítem 6)	
Por entrar un ganado de cincuenta cabezas o mas en los parrales de día	4 ducados

15 ROMAN ALHAMBRA, LUIS MIGUEL. *La bellota en Alcázar*. Artículo publicado el día 17 de febrero de 2011 en la página <http://Alcázarlugardedonquijote.wordpress.com/>

Ídem anterior de noche	8 ducados
Por entrar un ganado de menos de cincuenta cabezas en los parrales, de día	1/2 real/cabeza
Ídem anterior de noche	1 quartillo de plata/cabeza
Artículo 8 (Item 7)	
Por entrar un ganado de 10 ó más cabezas en la dehesa Mamiello y Valdoro día	4 ducados
Ídem anterior de noche	8 ducados
Por entrar bestias cebás en Mamiello y Valdoro de día	1 real /cabeza
Ídem anterior de noche	2 reales/cabeza
Artículo 9 (Item 8)	
Por entrar manadas de puercos en Mamiello y Valdoro	1 real/cabeza
Ídem anterior de noche	2 reales/cabeza
Artículo 10 (Item 9)	
Por entrar manada de ganado de más de diez cabezas en los cotos, de día	8 reales
Ídem anterior de noche	16 reales
Por entrar manada de ganado de menos de diez cabezas en los cotos, de día	1 mrs/cabeza
Ídem anterior de noche	2 mrs/cabeza
Artículo 11 (Item 10)	
Por entrar manada de ganado de más de diez cabezas en adhesados, de día	10 reales
Ídem anterior de noche	20 reales
Por entrar manada de ganado de menos de diez cabezas en adhesados, de día	1 quartillo/cabeza
Ídem anterior de noche	1/2 real/cabeza
Artículo 13 (Item 12)	
Por sacar de cuajo una retama	100 mrs./unidad
Artículo 16 (Item 15)	
Por hacer ejido en maxadas o en el monte del Arenal	2000 mrs.
Artículo 17 (Item 16)	
Por entrar puercos en el Pradillo de día	1 quartillo de plata/cabeza
Ídem anterior de noche	1/2 real/cabeza
Artículo 18 (Item 17)	
Por coger más de 10 manojos de esparto	400 mrs
Artículo 19 (Item 18)	
Por arar caminos públicos	600 mrs.
Artículo 20 (Item 19)	
Por entrar ganados de más de veinte cabezas en ejidos de la villa, de día	2 ducados
Ídem anterior de noche	4 ducados
Por entrar ganados de menos de veinte cabezas en ejidos de la villa, de día	2 mrs./cabeza
Ídem anterior de noche	4 mrs./cabeza
Por entrar puercos o bestias cebás en ejidos de la villa, de día	1 quartillo de plata/cabeza
Ídem anterior de noche	1/2 real/cabeza

Si permite la Ordenanza que se *pueda coxer a pulgar un celemin sin pena alguna*¹⁶. En el artículo 5º se indica pena de cuatrocientos maravedís a *qualquier persona que sacare raíz de cortido*. Hay una industria importante,

¹⁶ AHN. Expediente citado. Folio 7 líneas 24 y 25. con esta expresión, *coxer a pulgar*, entendemos que se quiere referir a las bellotas caídas o simplemente cogidas de la encina sin violentar rama alguna.

aparejada a la tenencia de ganados, y esta es la industria del curtido de pieles. En el caso concreto, la piel de ganado ovino es la que va a dar lugar a la piel llamada *badana* muy utilizada en encuadernación, guarnicionería, etc. Para curtir esta piel se utiliza el tanino vegetal que se encuentra en cortezas de muchos árboles siendo el mejor el tanino que se encuentra en la corteza de la raíz de la encina y de ahí que se hable en la ordenanza de *raíz de cortido* [raíz de curtido]. Otro aspecto de la ordenanza radica en especificar claramente los tipos de ganados que puedan pastar. Por ejemplo, no permite la entrada de ganados de cabras si no es conjuntamente con ganado de ovejas y no *mas de treynta cavezas de ganado cabrio con un ygüelo*¹⁷. De igual forma, define algunos tipos de terreno cultivado que a pesar de tener las características de tierra de pasto, como el ricial¹⁸, ordena que se guarde, siempre que estuviese amojonado y "*si entraren [se refiere a ganados] les puedan pedir el daño como por sembrado conforme a la ley de fuero*".¹⁹ En el artículo 9º (Ítem 8) se establece la prohibición de que las manadas de cerdos estén cuidadas por "*persona que sea menos de quinze años pena de que los dueños de los tales puercos que los truxeron en poder de pastores menores de edad pague la dicha pena*"²⁰. El artículo 21, que figura al final de las ordenanzas del pósito, hace especial indicación al Pradillo, en el cual se prohíbe pastar a cualquier tipo de ganado, puercos o ganado mular/asnal²¹. En este caso, la prohibición es parcial desde el día que se pregone hasta el día de Pascua Florida o el día que el ayuntamiento, públicamente, lo aprobase.

El último artículo dice que el ayuntamiento nombrará cada año los guardas que les pareciese, a los cuales deberá tomárseles juramento. Debían además acreditar que no tienen trabajo o relación con los ganaderos o cortadores de leña: "*y que no les ba la vida aora sea en los ganados o en los que cortaren..*" Estos guardas deben presentar sus denuncias dentro de los seis días en que entren ganados en cualquier lugar prohibido o nueve días después de haber hecho la entrada los ganados, jurando que no habían tenido noticias anteriormente del hecho.

Finalmente hemos de señalar, que las dehesas o lugares en los que concretamente se deben cumplir la ordenanza son entre otras: el monte nuevo de Villacentenos²², Acebrón, Mamiello (en algunos lugares

17 Se trata de un *igüedo* o macho cabrio (animal cabrió de unos dos años) (RAE)

18 Según la RAE, ricial es la tierra en que, después de cortado el trigo en verde, vuelve a nacer o retoñar y en una segunda acepción la define como tierra sembrada de verde para que se lo coma el ganado.

19 AHN Expediente citado. Folio 8 v líneas 15 a 17.

20 AHN. Expediente citado. Folio 8 líneas 21 a 24.

21 Interpretamos la denominación *bestias cevas* como referidas a mulos o asnos.

22 La jurisdicción y término de esta dehesa está en esa época en pleito con las villas de Herencia, Villarta y Arenas. Gran parte de la concordia entre las villas de Alcázar y Herencia por la jurisdicción y términos de Villacentenos se encuentra desarrollada en el expediente que estamos citando.

leemos Mansillo), Valduro o Valdoro, los Parrales, el Pradillo y dehesa de Riansares.²³

Esta normas fueron escritas para su envío a su Magestad para su aprobación y fueron firmadas por los testigos siguientes: el alcalde ordinario Lope de Taboada, el licenciado Gómez de Montalvo, Francisco de Mansilla, Gonzalo Martín Romero, Gregorio Vela, Juan Gómez Tardío, Hernando de Perea, Francisco Romero, Blas Cervantes y Cristobal Falcón, todos ellos regidores de la villa; asimismo, como testigos actuaron los vecinos Phelipe García y Juan Martinez, siendo escribano de su Magestad y público en la villa de Alcázar, Diego de León quien lo hizo "*escribir según que por antemi paso y por ende testimonio de verdad fice aquí mi signo*".

23 LIGERO MOSTOLES, ANGEL.- *La Mancha de Don Quijote*.- Tomo II. Patronato Municipal de Cultura. Alcázar de San Juan, 1994. En la página 199 de este tomo Angel Ligerio transcribe un documento por el cual se toma un préstamo cargándolo sobre bienes propios del Concejo, entre los que cita: *Villacentenos, que es monte de encinas mataparda, questá en el término desta villa y alinda con el Monte del Arenal y con término de Arenas* (Este término de Arenas se refiere, en concreto, a el de Arenas/Villarta que en ese momento disponen de término común)... *El monte del Acebron, que linda con el monte de la villa de Quero... la dehesa de los Parrales.. iten la dehesa del Mamello y la de Riansares*.

En el tomo I, este autor cita Baldoro, en el camino Real de Manzanares; en cuanto al Pradillo es citada en dos ocasiones sin que se de indicios de su situación.

ORDENANZA PARA GUARDA Y CONSERVACIÓN DEL PÓSITO Y ALOLI²⁴ DEL PAN.

Desde principios del siglo XVI los Reyes Católicos y posteriormente el Cardenal Cisneros promueven la construcción de depósitos para granos que sirvan para regular y paliar los efectos de los años de escasez. Así, grandes ciudades como Toledo o Alcalá de Henares, se dotan de estos pósitos y de unas normativas específicas para su funcionamiento. El 15 de mayo de 1584, Felipe II, promulga una real pragmática conteniendo las reglas para la conservación, aumento y distribución de los pósitos de los pueblos, cuyo primer artículo transcribimos por su relación con el tema que estamos estudiando. Dice así: "*1. Mandamos, que en cada lugar haya una arca con tres llaves, en la parte mas cómoda y segura que al Ayuntamiento le pareciere, en la qual se meta todo el dinero que tuviere el pósito, y hubiere procedido y procediere del pan de él; y la una llave tenga la Justicia, y la otra un Regidor, y la otra un Depositario, que para ello serán nombrados en el tal tiempo que se eligieren los Oficiales del Concejo; y que en la dicha arca no se pueda meter ni sacar dinero ninguno, sin que todos tres esten presentes, y el Escribano de Ayuntamiento, que de fe dello, y lo siente en un libro, que estará en la dicha arca, firmando todas las partidas que se metieren o sacaren: y si a alguno estuviese justamente impedido, entregue su llave a la Justicia, para que la persona que ella nombrare, que ha de ser de confianza, mientras él estuviere impedido, vaya a abrir con la dicha llave, y ver lo que se saca o mete, y volver a cerrar, con que la dicha llave no se pueda entregar al dicho Depositario....*"²⁵

Sin embargo, la ordenanza para guarda y conservación del pósito de Alcázar tiene fecha de 15 de septiembre de mil quinientos setenta y tres, es decir once años anterior a la Real Pragmática de Felipe II. El hacer hincapié en la cita anterior de esa pragmática real posterior a la ordenanza,

²⁴ Alfoli o alholi significa almacén o granero. Concretamente la RAE dice: Granero o pósito. En una segunda acepción dice que es almacén de la sal.

²⁵ NOVISIMA RECOPIACION DE LAS LEYES DE ESPAÑA dividida en XII libros. Mandada formar por el Señor Don Carlos IV. Madrid, 1805. Tomo III Libro VII. Título XX, Ley I. Pp. 180 a 183. De los pósitos, y sus Juntas municipales.

radica en que el citado punto 1 es prácticamente un resumen de la Ordenanza sobre guarda y conservación del pósito de Alcázar, pareciendo evidente que la Real Pragmática sea un resumen de algunas ordenanzas municipales o una recopilación de las mismas. En este sentido el profesor Gordo Peláez dice: "*En algunas ocasiones, a la hora de legislar y establecer ciertas disposiciones y ordenanzas que regulasen el funcionamiento de pósitos y alhóndigas, las ciudades castellanas seguirán otros modelos existentes en núcleos de población destacados*"²⁶ y pone el ejemplo de la ciudad de Valladolid solicitando una copia a Toledo de sus ordenanzas. Por ello pensamos que, siendo las ordenanzas de Alcázar anteriores a la Real Pragmática y dada la relación de esta villa con la ciudad de Toledo, sean las de esta ciudad las que sirvieran de base a las que aprobó la villa de Alcázar²⁷.

Las ordenanzas para guarda y conservación del pósito y aloli del Pan, de la villa de Alcázar, a diferencia de las ordenanzas de montes y pastos, están precedidas de encabezamiento con las personas que aprueban la ordenanza y fecha de la misma.. Dice así:

" /En la villa de Alcaçar de la hor/den de san Juan a quinze dias del mes/ de sep^{bre} de mill Y quinientos y setenta/ y tres años Lope de taboada Alcalde/ Hordinario desta villa y el liz^{do}/ Montalvo y Hernando de perea/ Blas de Zervantes y Grgorio Vela/ y Fran^{co} mansilla y Christoval falcon/ y Juan Gomez tardio y fran^{co} romero/ Rexidores de ella estando juntos en/ la ttorre desu ayuntamiento como lo an/ de Uso y Costumbre para proveer/ las cosas nezesarias a el Vien de la/ Republica y vezinos de ella hicieron/ las Hordenanzas siguientes para guar/da y conserv^{on} del possito y aloli del/ Pan²⁸.

Se articulan en función de un primer párrafo, en el que se dan las normas para elección del depositario del pósito así como las características que debe reunir, y 26 ítems o normas, al final de las cuales se anotan (como indicábamos anteriormente) otros dos ítems que corresponden a la ordenanza de montes. Creemos que estas ordenanzas significan también la aprobación necesaria para creación del edificio del pósito, al instar, en uno de los ítem, a que se busque lugar idóneo para la ubicación del pósito y así en el ítem 24 se dice "*que el Governador juntamente con el ayuntamiento desta villa platiquen como se pueda hacer una casa para el posito y den noticia a el concejo*"²⁹.

26 GORDO PELAEZ, JOSE L. *Pósitos, alhóndigas y alholíes. Edificaciones municipales de abastecimiento en Castilla durante el siglo XVI*. Actas del I Congreso Internacional de Arquitectura Vernácula en el mundo. Carmona, 2005

27 MARTIN GAMERO, ANTONIO.- *Ordenanzas para el buen régimen y gobierno de la muy noble, muy leal e imperial ciudad de Toledo recopiladas por..* Imprenta de José de Cea. Toledo, 1858

28 AHN Expediente citado. Folio 10 Líneas 6 a 23.

29 AHN. Expediente citado. Folio 16 Líneas 11 a 14.

El responsable del funcionamiento y control del pósito será un depositario que será elegido cada año junto a los demás cargos públicos. No obstante hasta *“que haya Panera del Público”*, será elegido para dos años. El candidato debe ser *“persona muy honrrada y muy segura e yndustriosa”*. En el caso de que varios candidatos tengan igual número de votos se echará a suertes entre ellos y el que *“saliere el primero sea depositario aquel año”*. Al producirse su elección y tomar posesión de su cargo se leerán públicamente las ordenanzas del pósito para que nadie pueda alegar ignorancia en un momento determinado.

Entre las funciones del depositario figuran las siguientes:

- Tiene que comprar y vender cuando lo diga el ayuntamiento con pena de diez ducados si así no lo hiciese
- Llevará un libro de pago y gasto.
- No puede tomar ni prestar grano del pósito sin licencia del ayuntamiento. Por cada fanega que tomare o prestare sería sancionado con diez ducados y además treinta días en la cárcel.
- El depositario está obligado a utilizar el dinero del pósito *cada y quando que por el ayuntamiento le fuere mandado*.
- Es suya la seguridad del pósito y está obligado a pagar daños e intereses.
- Está obligado a dar trigo y pan cuando diga el ayuntamiento y distribuirlo a las personas que el concejo acuerde.
- *Tomará seguridad* de las personas a quien se prestase grano o se *vendiere fiado*.
- Deberá comprar y vender el trigo *“a los tiempos por la compra y venta mas combenientes”*, teniendo en cuenta que la ganancia sea moderada y que sea más *“provechoso al vien y pro comun”*.
- El depositario será acompañado en la compra y venta por un regidor u otra persona que elija el concejo, tomándosele previamente juramento de realizar bien su oficio.

Además del depositario y el regidor, el ayuntamiento elegirá dos diputados: uno entre los regidores y otro que no sea personal del ayuntamiento, este último elegido por la mayor parte de los miembros del concejo asistentes; los cuatro deberán estar presentes para sacar y meter grano y para sacar dinero del arca donde esté el dinero del pósito. Aconsejan las ordenanzas que el momento elegido para disponer del trigo del pósito *se tome de labradores y persona sperta*. Las mediciones que se hicieren del grano del pósito serán realizadas por un *medidor* que *“lo ponga el concexo para que en la medida no aya fraude”*.

En tiempos de necesidad se podrá repartir el grano de la *“manera que mas combenga a pro comun del pueblo y principalmente de los pobres y paxajeros”*. Igualmente, en caso de necesidad, se podrá prestar para sembrar hasta la quinta parte del grano del pósito siempre y cuando los agricultores tengan *varvechos* para ello.

Existirán cuatro llaves distintas para entrar al pósito, de las cuales una la tendrá el alcalde más antiguo, otras dos los diputados nombrados y la cuarta el depositario. Cualquier movimiento de grano será en presencia de los cuatro poseedores de las llaves o claveros del pósito y de todo ello dará fe el escribano del ayuntamiento en un libro que estará en poder del depositario.

El arca del pósito, donde se guarden los dineros del mismo, estará *fixada de suerte que no se pueda menear*. Igualmente dispondrá de cuatro llaves en poder de los anteriormente citados, de tal forma que para retirar dinero de ella sea necesaria la presencia de los cuatro. En el caso de que alguno de ellos estuviese impedido por enfermedad *o por otro ympedimento justo* se entregará la llave a una persona de confianza. Para guardar dinero no será necesaria su presencia ya que en el arca se hará *un agujero arriva fecho de manera que sin abrilla el dicho depositario pueda echar el dinero*. Para evitar daños el depositario y los claveros están obligados a visitar el pósito y si hubiese algún daño deberán avisar a los oficiales del ayuntamiento para su reparación. Estos oficiales estarán obligados a hacer cuatro visitas al año para evitar desperfectos.

El pósito se considera un organismo autónomo sujeto exclusivamente al concejo, razón por la cual los alcaldes mayores, gobernadores ni otra justicia *"no puedan tener ni tengan mano para tomar ni repartir cosa ninguna del dicho posito porque esto ha de quedar libremente a la dicha disposicion del Concejo"*.

El depositario tendrá un salario de tres mil maravedís por cada mil fanegas que tenga el pósito sin que el salario máximo pueda sobrepasar los seis mil maravedís.

La importancia de los pósitos municipales y la verdadera razón de su creación es la de ser reguladores del mercado evitando la subida de los precios de los granos en el ámbito privado, particularmente en las alhóndigas y poder asegurar así un mejor bien común. Con el tiempo, los pósitos serán para muchos concejos el mayor de sus bienes de propios de tal manera que, con sus existencias, podían atender los numerosos periodos de escasez. Esta concepción de bien de propios o *acción social* es la que permite la aceptación de limosnas de los vecinos o donaciones por mandas testamentarias. En este sentido es interesante el último ítem de las ordenanzas: *"Ytem que perpetuamente para siempre xamas/ se diga una misa cantada solemne e/ unos oficios solemnes en el dia del/ Señor san Juan Baptista de cada un año/ por todas las personas que an dado o dieren/ limosna ansi en vida como en testa/mento para el dicho posito por que la/ Charidad y Voluntad de los vezinos/ desta villa se aumente en hacer li/mosna y aya perpetuamente la memoria/ de los que hicieren vien a dicho posito/ y se diga la misa y oficio un año en la/ Iglesia de Nuestra Señora Santa/ Maria desta villa y otro en la/ iglesia de Santa Quiteria y ansi subcesiva/mente en cada un año y se em/piece a cumplir lo susodicho*

en la Iglesia/ de Nuestra Señora y el Mayordomo del/ dicho posito de la limosna acostumbrada/ por la dicha misa y oficio y se manden/ traer todos los zirios y zera de las Co/fradias desta dicha villa por la dicha/ fiesta y así lo mandaron y hordenaron y firmaron de sus nombres e manda/ron a mi el escrivano de un traslado/ de ella en manera que haga fee/ para que se lleve a confirmar a su Magestad/ Testigos Pedro del Campo alguacil/ y francisco falcon que es vecino desta/ villa= Lope de Taboada = Hernando/ de perea =Blas de zervantes =/ Gregorio bela = el licenciado Gomez de montal/vo = francisco Romero = Christobal/ falcon = Juan Gomez tardio =/ francisco de mansilla= e yo Diego/ de leon escrivano de su Magesta Publico/ en la dicha villa de Alcázar presente fui a lo/ que dicho es en uno con los dichos testigos/ y lo fice escribir según que ante mi paso/ y por ser testimonio de Verdad/ fice aquí este mi signo actual en testimonio/ de verdad = Diego de leon.³⁰

Finalmente el día 2 de marzo de 1574 Felipe II aprueba las dos ordenanzas según Carta firmada por los miembros del Real Consejo de Castilla. Esta carta dice: *"Fue acordado que deviamos mandar dar/ esta nuestra carta para vos en la dicha razon/ e nos tubimoslo por vien e por la presente/ sin perjuicio de nuestra Corona Real/ ni de otro tercero alguno por el tiempo/ que nuestra merced y Voluntad fuere con/firmamos y aprovamos las dichas Hordenan/zas que desuso ban yncorporadas para que/ lo en ellas contenido sea guardado cumpli/do y executado y mandamos a el alcalde/ mayor y hordinarios desta dicha villa/ que las guarden cumplan y executen/ y las hagan guardar cumplir y executar/ y que lo hagan así a pregonar por las plaças/ y mercados y otros lugares acostumbrados/ de esa dicha villa por pregonero y ante/ escrivano publico de manera que benga/ a noticia de todos y ninguno de ellos pue/da pretnder ygnorancia de la qual man/damos dar y dimos esta carta sellada/ con nuestro sello y librada de los del/ nuestro Consejo en Madrid a dos dias/ del mes de março de mill y quinien/tos y setenta y quatro años =d^o ep. se/goviensis³¹ = el Licenciado Pedro Gasco = el licenciado/ Rodrigo Vazquez de Arce = el Dr. Luis de/ Molina = el Dr. Don Iñigo de Car/denas Zapata = Yo Alonso de Vallejo/ escrivano de Camara de Su Magestad la fice/ escribir por su mandado con a/cuerdo de los de su Consejo = Rexistrada/ Jorge Ocal de Vergara = por/ Chanciller Jorge Ocal de Vergara.*

El día 14 de abril de 1574, en cumplimiento de lo mandado por S.M., se pregonaron, en la plaza pública, la anterior Providencia y las respectivas Ordenanzas por Pedro Velmar, pregonero público, ante la presencia de Juan Hidalgo y Francisco Díaz Serrano, alcaldes y Juan García, Gonzalo Martín Tardío, Gabriel Hernández Ropero y Juan Díaz Guerrero regidores.

30 AHN Expediente citado Folio 16 líneas 24 a 27; Folio 16 v y Folio 17 líneas 1 a 12.

31 Se trata de Diego de Covarrubias, obispo de Segovia y en aquellos momentos Presidente del Consejo de Castilla.

PLANO DE LA DEHESA DE VILLACENTENOS (S. XVIII)

1715, junio, 24.

Oficio contra Rodrigo Díaz Espinar, vecino de Herencia, por levantar mojones y pastar con su ganado mular en la dehesa de Villacentenos, propio del concejo de Alcázar.

Manuscrito en papel, 310 x 215 mm, humanística.
Tinta sepia sobre papel verjurado.

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL DE
ALCÁZAR DE SAN JUAN

Para entender una de estas ordenanzas del siglo XVI entorno a la conservación de pastos y montes de la dehesa de Villacentenos hay que retrotraernos a un siglo anterior en 1457 cuando Juan López se ofrece a tomar a censo enfiteútico en el cortijo en aquella época de Villacentenos, con su serna, huerta, dehesa y una parada de molino entre los molinos de Mingo Martín y El Cuervo, cauce y ribera del río Guadiana, por canon anual de 2.600 mrs, y que construyera todos los edificios que tenga a bien.

A partir de este periodo los problemas para delimitar y ajustar los términos entre las villas de Alcázar, Herencia, Villafranca, Villarta y Arenas en la dehesa de Villacentenos van a ser continuos al igual que pasa, de ahí hasta la aparición de estas ordenanzas de pastos de todo tipo de ganado en esta zona que se firman en 1574 y que ya venían precedidas del famoso pleito de Villacentenos que dio comienzo unos años anteriores en 1520.

Lo que parece claro es que ya en el siglo XVI este paraje era bien de propio del concejo de la villa de Alcázar y gracias a estas normas se establece una serie penas por el incumplimiento de las citadas ordenanzas. Se se citan otros parajes del actual término de Alcázar como son las dehesas de los Parrales, Mamello y Valdoro, el Pradillo, Acebrón, los ejidos de la villa, estableciendo el ayuntamiento unos guardas para que se cumplan las ordenanzas establecidas.

En esta ilustración del siglo XVIII se divide la dehesa de Villacentenos y Veganueva, por el río Guadiana, estableciendo los distintos caminos que la cruzan este paraje y dividiendo a su vez, el Villacentenos de Alcázar con el Villacentenos de Herencia y los diferentes mojones de su jurisdicción. Comenzando de izquierda a derecha y de arriba abajo aparece la Casa de Lara, Los pedregosos, Tesorillo, Casa de Doña Claudia, el camino que va a la Casa de Lara y el camino al Romeral que cruza la calzadilla de Magaña por el que viene el camino de Alcázar, donde aparecen unos mojones en el río. A continuación cruza el carril de los aldeanos que en este siglo XVIII se conocía como el carril de los bataneros, hasta llegar al arroyo de Valdespino y el camino de Herencia a Manzanares hasta llegar a Villacentenos de Herencia. Al otro lado del río, se encontraban los parajes del Herradero de Guerrero, Pedregosillos, Casa de Mercado, Cañada de las Culebras y Cerro Mesado, junto a los paderazos de Jimeno y del Presa, donde cruza el río Cigüela y donde aparecen los mojones en el Vado de Cigüela coincidiendo con el carril de los aldeanos y los pedregosillos, en toda la dehesa de Veganueva hasta llegar al mojón blanco de poniente lindando con Villacentenos de Herencia. Litigio este en el que se elabora el citado plano del paraje por una aprehensión del ganado del vecino de herencia en la dehesa de Villacentenos de la villa de Alcázar, por lo que la historia nos marca que aunque se realizaron estas ordenanzas en el siglo XVI, el conflicto entre los diferentes términos de las villas, los pastos de ganado, etc. siguieron existiendo.

Anexo I

TRANSCRIPCIÓN DE LAS ORDENANZAS DE MONTES Y PÓSITO (Incluidas en el Archivo Histórico Nacional. CONSEJOS 25996, EXP. 2).

[Se ha procedido a transcribir paleográficamente con la única libertad de desarrollar las abreviaturas ya que al tratarse de un traslado muchas de ellas no son estrictamente tales sino limitaciones del papel del escribano que hizo el traslado. Hemos indicado el folio en ordinal de los que en el documento se encuentran numerados [Folio] y las líneas de cada folio las hemos indicado con ordinales(..)].

[Folio 5 v] (1) Ante mi luis de Salazar = en cumplimiento (2) del auto desta otra parte yo luis de salaçar escrivano (3) del Rey nuestro señor y receptor perpetuo de numero (4) de su corte y Reales consejos hice sacar y saque (5) un traslado de las Reales (tachado) Hordenanzas que (6) por la petición de esa otra parte se pide y dicho auto se manda (7) que su tenor vien y fielmente sacadas son del tenor (8) siguiente.

(Hordenanzas para el posito guarda y conservacion de los montes pastos terminos de la villa de Alcázar).

(9) Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de castilla (10) de leon de Aragon de las dos sicilias de Jerus(11)alem de nabarra de granada de toledo de (12) valencia de Galicia de mallorca de sevilla (13) de cerdeña de cordova de Corcega de murcia de (14) jaen conde de Flandes y de tirol por que (15) por parte de Vos el concejo Justicia y Reximiento (16) de la villa de Alcaçar no fue fecha Relacion (17) diciendo que bosotros aviades fecho ciertas hor(18)denanzas para el posito del pan guarda y con(19)servacion de los montes pastos terminos de la (20) dicha villa por ser muy utiles y necesaria (21) nos suplicasteis las mandamos ver y apro(22)var y confirmar para que lo en ellas contenido (23) fuese guardado cumplido y executado (24) o como la nuestra merced fuese lo qual visto (25) por los del nuestro consexo dimos una (26) nuestra carta y provision para que el Alcalde **[Folio 6]** (1) Mayor de esa dicha villa hiciese sobre ello (2) ciertas diligencias e ynformacion y (3) con su parecer y contradiciones si las hubiese (4) lo embiase ante los del nuestro consexo (5) para que por ellos visto se proveyese lo que fue (6) de Justicia en cumplimiento de lo qual el (7) dicho alcalde mayor hizo las dichas deli(8)gencias e ynformacion e con el dicho su parecer (9) lo embio ante los del nuestro consexo (10) e por ellos visto juntamente con ciertas peti(11)ciones por buestra parte y por la de Don Antonio (12) de Toledo Prior de san Juan ante nos presen(13)tadas

las dichas Hordenanzas que son del tenor (14) siguiente _____
(15) **Primeramente** que qualquiera persona así vecino como (16) forastero que sacare cepa de quajo con azadon o (17) con otro qualquier artificio en qualquiera de los mon(18)tes o dehesas desta villa pague de pena por cada (19) cepa seiscientos maravedis o qualquiera que tocasse o des(20)gaxare qualquier chaparro por pequeño que (21) sea pague de pena por cada uno cien maravedis y siendo (22) de grosor de orexera doscientos maravedis y de grosor (23) de pescuño quatrocientos maravedis y de ay ariva (24) seiscientos maravedis y de cada pie de encina mil y (25) ducientos maravedis por cada rama seiscientos maravedis (26) siendo de mas gordor que de pescuño y siendo de (27) gordor de pescuño quatrocientos maravedis y de **[Folio 6 v]** (1) gordor de orexera ducientos maravedis y siendo (2) de menos gordor cien maravedis y en esto no pueda (3) hacer este ayuntamiento moderacion alguna (4) y que la leña de la toma que se hiciese se traiga (5) a la Plaça desta villa y se venda en almo(6)neda publica y sea la mitad de lo que por ello (7) se diese para la guarda o persona que hiciese la (8) dicha toma y la otra mitad para el concexo desta villa (9) y en quanto a el sacar las cepas de quaxo no se en(10)tienda con el arado porque seria en perjuicio de (11) los labradores _____
(12) **Ytem** hordenaron y mandaronque por quanto (13) en tiempo de niebes so color de que por ello ay necesidad (14) de pasto para los ganados suelen los pastores (15) y señores de ganado y otras personas que no tienen (16) ganados cortar en dichos montes y dehesas (17) por pie y por rama de su propia autoridad lo qual (18) es muy dañoso y contra la conservacion de los (19) dichos montes y para lo remediar (20) mandaron que ninguna persona (21) vecino ni forastero sea osado a cortar pie (22) ni rama en manera alguna para ra(23)monear ni otro efecto alguno con el (24) dicho color sin preceder primero licencia deste (25) dicho ayuntamiento el qual se a obli(26)gado a tener quenta quando ubiese **[Folio 7]** (1) Necesidad el de ramonear por las dichas (2) niebes para proveer en ello y dar la dicha (3) licencia y mandarla pregonar publica(4)mente so pena el pastor o señor del ganado (5) o qualquiera otra persona que sin preceder (6) la dicha licencia cortaren que yncurran (7) en las dichas penas de las dichas hordenanzas _____
(8) **Ytem** que el que barease en los dichos montes (9) para puercos y otros ganados mayores e (10) menores tenga de pena por cada una bez (11) dos ducados de dia y quatro de noche (12) y que se les pueda azer toma en llegando (13) la guarda y si acavado de prender tor(14)naren a barear se les pueda aze otra (15) toma y ansi sucesivamente de momento (16) a momento y el que barease hasta un ze(17)le(17)min tenga de pena dos reales y de alli hasta (18) media fanega seiscientos maravedis y de (19) media fanega hasta una dos ducados (20) de una fanega en adelante dos ducados (21) por fanega la mitad para el concexo y (22) la otra mitad para la guarda o persona (23) que hiciere la toma y la denunciara y (24) que

se pueda coxer a pulgar un celemin (25) sin pena alguna _____
(26) **Ytem** que ningun vecino ni forastero (27) en tiempo que hubiese bellota no pueda traer (28) ni traiga en qualquiera de los dichos montes (29) y dehesas bara de barear bellotas (30) so pena de seiscientos marvedis por cada una [**Folio 7 v**] (1) bara aplicados según desuso _____
(2) **Ytem** qualquiera persona que sacare raiz (3) de cortido en qualquiera de los dichos (4) montes o dehesas tenga de pena por qual(5)quiera raiz quatrocientos maravedis la mitad (6) para este concejo y la otra mitad para la (7) guarda o persona que hiciese la toma e (8) la denunciare _____
(9) **Ytem** que en las dehesas del monte (10) nuevo de Villacentenos y acebron (11) no se puedan traer en cada una manada (12) de ganado de lana mas de treynta cavezas (13) de ganado de cabrio con un ygüelo (14) si de alli pasase tenga de pena por cada una (15) caveza medio real medio real de noche y un quartillo (16) de dia y que las dichas treinta cavezas (17) y un ygüelo no las puedan traer solas (18) si no con ganado lanar so la misma (19) pena aplicada según de suso _____
(20) **Ytem** que qualquiera manada de ganado (21) que entrare en los parrales tenga de (22) pena ocho ducados de noche y quatro (23) de dia y se entienda cavaña de (24) cinquenta cavezas y de alli avajo un quartillo (25) de plata de dia y medio real de (26) noche aplicado según de suso y (27) lo mismo se entiende en lo de rian(28)sales _____
(29) **Ytem** que qualquier manada de [**Folio 8**] (1) ganado que entrare en la dehesa (2) del mansillo y valduro tenga de pena (3) quatro ducados de dia y ocho de noche (4) y sea cavaña de diez cavezas y de alli (5) avaxo tenga pena medio real de noche (6) y un quartillo de plata de dia y (7) que no puedan andar bestias zevas en (8) la dicha dehesa fuera de la vez del (9) concejo so pena de un real por cada cave(10)za de dia y dos de noche aplicadas (11) todas las dichas penas la mitad para el (12) concejo desta villa y la otra mitad (13) para la guarda o persona que la denunciase (14) o hiciese la toma _____
(15) **Ytem** qualquiera manada de puercos que (16) entraren en la dehesa de mamiello (17) de Valdoro tenga de pena por cada puerco (18) dos reales de noche y uno de dia apli(19)cado según desuso y que los dueños de (20) los puercos no los traiga en poder de (21) persona que sea menos de quinze años (22) pena de que los dueños de los tales puercos (23) que los truxeren en poder de pastores (24) menores de edad pague la dicha pena (25) y mas que se procedera contra ellos _____
(26) **Ytem** qualquier manada de ganado (27) que entraree en los cotos tenga de pena (28) de dia ocho reales y de noche diez (29) y seis reales y sea cavaña de diez [**Folio 8 v**] (1) cavezas y de alli abaxo tenga de (2) pena cada caveza de dia un maravedi y (3) dos de noche aplicados según desuso _____
(4) **Ytem** que los ganados que entraren en los (5) aojados tengan de pena cada manada de (6) dia diez reales y de noche veinte reales (7) de cada

toma y sea cavaña de cinco (8) cavezas arriva y de alli abaxo tenga (9) cada caveza un quartillo de (10) dia y medio real de noche aplicado (11) según desuso _____

(12) **Ytem** que qualquiera rizial que estu(13)biere arado que se allegue tierra y estubiese (14) amoxonado lo guarden y no en(15)tren en el y si entraren les puedan pedir (16) el daño como por sembrado con(17)forme a la ley del fuero _____

(18) **Ytem** que ningun vecino ni forastero (19) no pueda sacar de quaxo la retama (20) en los terminos desta villa y su (21) Jurisdiccion y los vezinos solamente lo (22) puedan rozar so pena de cien maravedis por (23) cada una retama que desquaxare a(24)plicado según de suso _____

(25) Ytem que los que sembraren no puedan (26) azer ni dexar cercado dexando en (27) medio de los sembrados restroxo banoxal (28) y si lo hicieren que pueda quien quisiere **[Folio 9]** (1) entrar por sembrado y comerselo sin (2) por ello caer ni yncurrir en pena alguna _____

(3) **Ytem** que puedan prender en los parrales (4) y viñas y en las dehesas de riansares (5) y del mamello y de Valdoro y de los (6) montes y dehesas de los terminos desta (7) villa demas de las guardas qualquiera (8) vecino que fuese casado y lleve la mitad (9) de la pena y sea creydo por su juramento (10) y con un testigo y se proceda contra el (11) prendado por via executiva conforme (12) a estas hordenanzas _____

(13) **Ytem** que ninguna persona pueda hazer ejido (14) publico ni concexil ni en las maxadas (15) de los terminos desta villa ni del monte (16) del arenal sopena de dos mil maravedis la mitad (17) la mitad para el concexo y la otra (18) mitad para la guarda o persona que (19) lo denunciase según desuso _____

(20) **Ytem** que los puercos que entraren en el (21) Pradillo y otras qualesquier heras (22) desta villa en qualquier tiempo del (23) año tengan de pena un quartillo de (24) plata de cada caveza de dia y medio (25) real de noche aplicado según desuso _____

(26) Ytem que ninguna persona vecinos (27) ni forasteros dest villa de qualquier (28) calidad que sea no pueda coxer espliego (29) en los terminos de esta villa ni en **[Folio 9 v]** (1) las maxadas de ella por ninguna manera (2) hasta tanto que los del concexo de (3) esta villa den licencia para ello si fuese (4) hasta un haz de diez manoxos (5) y de alli arriva qualquiera que lo coxiese (6) yncurra en pena de quatrocientos (7) maravedis por cada vez la mitad para el (8) concexo y la otra mitad para la persona (9) que hiciese la toma o la denunciazion (10) y que tenga perdido el esparto y despues (11) que se a dado licencia para lo coxer no (12) pueda ninguno espartero venderlo (13) a ninguna persona forastera _____

(14) **Ytem** que ninguna persona no pueda (15) arar caminos publicos so pena de (16) seiscientos maravedis la mitad para el concejo (17) y la otra mitad para la persona (18) que lo denunziare _____

(19) **Ytem** que en los exidos de esta villa no (20) pueda entrar ningun _____

ganado ni (21) puercos ni bestias cevas hasta en (22) fin del mes de mayo so pena que cada (23) manada de ganado tenga de pena dos (24) ducados de día y quatro de noche (25) sea cavaña de veinte cavezas y de (26) allí abaxo tenga de cada caveza (27) dos maravedis de día y quatro de noche (28) los puercos que entraren en los dhos **[Folio 10]** (1) exidos tengan de pena en el (2) dicho tiempo un quartillo de plata (3) de día y medio real de noche (4) tengan la misma pena las bestias cevas (5) aplicadas según desuso

(Ordenanzas para guarda y conservacion del posito y aloli del pan)

(6) En la villa de Alcaçar de la hor(7)den de san Juan a quinze dias del mes (8) de septiembre de mil y quinientos y setenta (9) y tres años Lope de Taboada Alcalde (10) hordinario desta villa y el lizenciado (11) Montalvo y Hernando de perea (12) Blas de Zervantes y Gregorio Vela (13) y Francisco mansilla y Christobal Falcon (14) y Juan Gomez Tardio y francisco romero (15) rexidores de ella estando juntos en (16) la torre de su ayuntamiento como lo an (17) de uso y de costumbre para proveer (18) las cosas nezarias a el vien de la (19) Republica y vezinos de ella hicieron (20) las hordenanzas siguientes para guar(21)da y conservacion del posito y aloli del (22) pan

(23) **Primeramente** que el deposito que hubi(24)eredo ser del dicho posito se elixa al (25) tiempo que los demas oficiales se elixan (26) por dos años en el entre tanto que no ay (27) Panera del Publico y despues por un (28) año por los oficiales de aquel año que (29) mas botos tubieren que sea persona muy **[Folio 10 v]** (1) Honrrada y muy segura e yndus(2)triosa el qual no pueda dexar de ajetar (3) el oficio y sea a ello compelido por prision (4) o por las demas penas que a el concejo le (5) pareciere con que el que fuere una vez (6) no puede ser elexido para el año (7) siguiente y que los que le nombraren el (8) tal deposito queden por el obligado (9) fecha en el primero escursion por manera (10) que el posito no pueda recibir daño y (11) en caso que los tengan iguales botos (12) se hechen suertes entre ellos y el que (13) saliere el primero sea depositario (14) aquel año

(15) **Ytem** que el tal depositario aya de vender (16) y comprar quando y donde el ayunta(17)miento le mandare y no de otra manera (18) tieneno su libro de pago y gasto (19) so pena que si lo contrayciere cayga en (20) pena de Diez ducados de mas habiendo (21) de quedar obligado a el dicho deposito (22) a los daños e yntereses que por no lo (23) haber fecho se le siguiesen

(24) **Ytem** que el tal depositario no pueda (25) tomar ni prestar sin licencia del dicho (26) concejo so pena que por cada fanega que (27) tomare o prestare pague de pena **[Folio 11]** (1) Diez ducados la mitad para el dicho (2) Posito y la otra mitad para quien lo denun(3)ciare y demas desto

este treinta dias (4) en la carcel la qual pena no se le pue(5)da remitir y quede obligado pagada (6) la pena a pagar lo que en si hubiese tomado (7) prestado a ael dicho depositario _____

(8) **Ytem** que el tal depositario sea obligado (9) a emplear el dinero que oviere del dicho (10) deposito cada y quando que por el ayuntamiento (11) le fuere mandado so pena de diez ducados (12) para el posito y de pagar el todos los da(13)ños e yntereses que por la dilazion (14) del dicho posito se siguieren fuera de que (15) le a de quedar libertad a el concexo de (16) podellen compeler a ello _____

(17) **Ytem** que el tal depositario sea obligado (18) cada yquando que el concexo le man((19)dare a dar el pan y distribuirlo a las per((20)sonas que el concexo les paresciere sin dila(21)cion ninguna y de las personas a quien (22) se prestase o vendiere fiado tomara se(23)guridad bastante so pena de pagar (24) los daños _____

(25) **Ytem** que los oficiales tengan mucho cuydado (26) de mandar emplear todos y qualesquiera (27) maravedis que al dicho posito le pertenezieren (28) y ansimismo en todo el trigo que oviese **[Folio 11 v]** (1) de comprar o vender se compre y venda (2) a los tiempos por la compra y venta mas com(3)benientes de la manera que a el dicho posito (4) sea mas provechoso con que en la venta (5) ansi en trigo como en pan cocido se ten(6)ga quenta que la ganancia sea moderada (7) y de la forma y manera que sea mas provechoso (8) al vien y pro comun de la dicha villa (9) principalmente de los pobres con que de la ganan(10)cia se saque todo lo que fuese menester para el (11) gasto del dicho posito de manera que no baya (12) en diminuzion antes en todo el aumento y (13) crecimiento que siendo la ganancia (14) moderada fuese posible _____

(15) **Ytem** que el concexo señale un rexidior (16) u otra persona para que con el el depositario (17) se halle a el comprar y vender y (18) repartir del pan y quando lo compraren (19) y vendieren tomen testimonio de cómo (20) lo compran y lo venden y esta tal persona (21) se le a de tomar Juramento que hara (22) vien y fielmente su oficio y que qual(23)quier fraude o engaño que entendiere (24) que hace en el dicho depositario lo descubri(25)ra luego al concexo _____

(26) **Ytem** que al tiempo que el dicho depositario (27) fue elexido e nombrado por el dicho (28) ayuntamiento en la manera que dicha es **[Folio 12]** (1) juntamente o en el primero ayuntamiento (2) adelante despues que se nombrare se nom(3)bren dos diputados que el uno sea de los (4) rexidores y el otro que no sea oficial (5) del concexo sino que sea elexido por (6) la mayor parte de los que se juntaren a ello (7) del dicho ayuntamiento los quales por todo (8) aquel año asistan con el dicho deposito a el (9) beneficio del dicho deposito y a comprar (10) el trigo que se hubiere de comprar y al (11) enzerrarlo en el dicho deposito (12) y al sacar el dinero del Arca que esta (13) dicha villa tubiere para hechar el dicho (14) dinero que procediese del pan que se ven(15)diere de manera

que el dicho deposito ((16) no pueda hacer cosa ninguna (17) en la dicha Administracion sin yn(18)tervenzion y hallandose presentes (19) los dichos diputados los quales quando (20) fueren elexidos juren en forma de (21) derecho que en la Administrcion del (22) beneficio del dicho posito aran lo que (23) deven y son obligados y lo administraran (24) con toda rectitud y sin daño del dicho (25) Posito e que guardaran en la Administracion (26) de lo que el Concexo Justicia y Reximiento (27) desta villa acordare y mandare

(28) **Ytem** que el dicho posito y pan del se administre **[Folio 12 v]** (1) y Beneficie por el concexo Justicia y (2) Reximiento desta villa así para la (3) conservacion del pan como para lo vender (4) y repartir quando no estubiere para guar(5)dar y que para disponer dello proceda (6) ynformazion del riesgo que corre a el (7) Pan del dicho posito y de la utilidad (8) y provecho que se le sigue a disponer del (9) dicho trigo y que la dicha ynformazion (10) se tome de labradores y persona sperta y (11) que sepan de ello

(12) **Ytem** que todos los gastos que el dichp posito (13) hiciese en los acarreos medida y (14) execuciones o en otra qualquier cosa (15) siendo justo y necesario se reciva en quenta (16) de mas y a linde de sus salarios

(17) **Ytem** que el medidor que hubiere de (18) medir el pan del dicho posito lo ponga (19) el concexo para que en la medida no aya (20) fraude

(21) **Ytem** que por ninguna deuda que el concejo (22) deba no puede ser executado en el (23) dicho posito

(24) **Ytem** que en el repartir el pan en tiempo (25) de necesidad los oficiales an de (26) tener mucha quenta en que se reparte de la (27) manera que mas combenga a pro comun (28) del pueblo y principalmente **[Folio 13]** (1) de los pobres y paxajeros y qe tienien(2)do nezesidad los del pueblo para sembrar (3) lo puedan prestar y les presten hasta la quinta (4) parte del pan que hubiese en el posito y (5) no mas por que lo demas a de ser para gasta(6)llo en pan cocido y para repartirlo en (7) trigo como mas combenga y que el tal (8) repartimiento conviene por los pobres (9) y que la dicha quarta parte no se de si no (10) para sembrar a hombres que tengan (11) varvechos para ello

(12) **Ytem** que las panaderas que an de cocer el pan (13) sean las que mas dieren y con mexores con(14)diziones para el posito y para esto se (15) pregone y haga las demas deligencias (16) que conviniese y que no se les pueda dar (17) adelantado en cantidad a cada una mas que (18) diez fanegas cada bez y estas se las den (19) siendo personas seguras y tomando de (20) ellas fianças bastantes en la cantidad que (21) se les diere y si lo contrrrio hiciese (22) sea a riesgo del depositario de manera (23) que el posito no pueda recibir daño

(24) **Ytem** que el pan que el dicho posito tu(25)biere este en la casa e parte del ayunta(26)miento desta villa acordare y que la (27) dicha casa tenga

quatro llaves una de **[Folio 13 v]** (1) las quales la tenga el Alcalde (2) mas anciano y las otras dos llaves (3) los diputados que fueren nombrados (4) del dicho posito y la otra el de(5)positario y que todas las veces que se (6) ubiere de meter o sacar trigo en (7) el dicho posito se junten los dichos quatro (8) llaveros y abran el dicho posito y (9) por ante escrivano desta dicha villa metan (10) y saquen el pan que en el dicho posito (11) se oviere de meter o sacar el qual (12) de fee dello y de la cantidad que se (13) hecha en el dicho posito y de la que (14) se saca la qual fee a de dar asentandolo (15) en un libro que ha de estar en poder (16) del dicho depositario y juntamente (17) con el dicho escrivano lo an de firmar (18) los quatro llaveros y en poder del dicho (19) escrivano a de quedar otro libro en que (20) se asienten las dichas partidas entienda(21)se que no se ha de abrir de noche el dicho (22) posito si no fuese con alguna gran (23) causa y mandandolo el concejo

(24) **Ytem** porque por experiencia sobre (25) que en los positos de pan que ay en el (26) Reyno siempre quando el trigo se **[Folio 14]** (1) encierra tiene crecimiento y en(2)cerrandose por la forma susodicha (3) el depositario del dicho posito no tiene (4) ni puede tener en ello parte alguna (5) pues todo es del posito que si al tiempo (6) que se tome la quenta al dicho depositario (7) sobrare del pan que en el dicho posito (8) hubiere alguna cantidad de mas de (9) aquello que paresciere aver recibido (10) y de que se le hace cargo aquello quede para (11) el dicho posito y se haga cargo de (12) ello el dicho depositario digo el nuevo (13) depositario pues que es del dicho posito (14) ni el dicho depositario no lo ha fecho (15) ni es suyo

(16) **Ytem** que el dinero que hubiere del dicho (17) posito este en un arca con quatro (18) llaves diferentes en la parte y lugar mas (19) segura y mas combeniente las quales llaves (20) tenga un Alcalde y las dos personas (21) diputadas y el depositario según dicho (22) es la qual no se pueda abrir sino a los (23) tiempos según y como el concejo lo man(24)dare y esto para emplear el dinero que (25) se sacare dello en trigo y no para otra (26) cosa en la quak dicha arca el dicho (27) depositario en presencia de los dichos **[Folio 14 v]** (1) llaveros pudiendo ser avidos o a lo menos (2) del uno de ellos con el escrivano sea obligado (3) a echar todos e qualesquiera maravedi que (4) se cobrase así del pan cocido que se ben(5)diere como del trigo y qualesquier ren(6)tas de maravedis que pertenezcan a el dicho de(7)posito y esto dentro de veinte (8) y quatro oras que los cobrase so pena (9) que por primera bez que se provase haver (10) tenido mas tiempo de las dichas veinte (11) y quatro oras qualesquier maravedi del dicho (12) posito pague de pena por la primera bez (13) diez ducados y este treinta dias en la (14) carcel y por la segunda tenga la pena (15) doblada y por la tercera pague treinta (16) mil maravedis y que los oficiales tengan (17) mucha quenta en executar estas pe(18)nas so la misma pena para que esta (19) se pueda mexor hacer la dicha arca (20) tenga un agujero arriva

fecho de manera (21) que sin abrilla el dicho depositario (22) pueda echar el dinero como dicho es (23) y no se pueda sacar sin las quatro llaves (24) en manera alguna estando presentes (25) los dichos llaveros y que el Arca este (26) fixada de suerte de suerte que no se (27) pueda menear _____

[Folio 15](1) **Ytem** que el tal depositario sea obligado (2) a requerir y visitar el posito y los que (3) tubieren las demas llaves a yr con el (4) a abrillo de manera que caso que le pueda (5) berse algun daño quede obligado el (6) dicho depositario a avisar al dicho (7) concexo con tiempo para que se reme(8)die y sin en esto fuere negligente que quede (9) obligado a los daños que por esto el dicho (10) posito le siguieren y si aviendo avi(11)sado a los oficiales fueren negligentes (12) en remediallo los dichos oficiales sean (13) obligados a pagar al dicho posito (14) el daño que por su negligencia se le siguiese (15) y que el depositario quede libre _____

(16) **Ytem** que para que mexor se pueda evitar (17) este daño y escusar qualquier fraude que (18) los oficiales que son o fueren del ayuntamiento (19) de la dicha villa sean obligados a visitar el (20) dicho deposito quatro veces en el año de (21) tres a tres meses so pena de tres mil maravedis _____

(22) **Ytem** que el tal depositario tenga de (23) salario de cada mil fanegas tres mil maravedis (24) y a este respecto con que no pueda exce(25)der el salario de seis mil maravedis arriva _____

(26) **Ytem** que el tal depositario sea obligado (27) a dar luego quenta compago al que **[Folio 15 v]** (1) sucediere y los oficiales del ayuntamiento (2) desta villa estan obligados a tomarle las (3) quantas y hacer cumplir esto dentro (4) de un mes pasado el año so pena de (5) tres mil maravedis demas de quedar obli(6)gados a los daños yntereses y menos(7)cavos que al dicho posito se le recibieren (8) y que demas desto queden ynabilitados (9) por dos años para oficios publicos _____

(10) **Ytem** que si no huviese nezesidad de gastar el (11) trigo y no se pudiese gastar digo guardar (12) que el concexo lo pueda hazer vender (13) con una ganancia moderada así en (14) pan cocido a los panaderos como en (15) trigo de la manera que mas le pareziere (16) que combenga _____

(17) **Ytem** que los alcaldes maayores gobernadores (18) ni otras justicias no puedan tener ni (19) tengan mano para poder tomar (20) ni repartir cosa ninguna del dicho (21) Posito porque esto ha de quedar libre(22)mente a la dicha disposicion del Concejo (23) desta dicha villa so pena que la justicia (24) que lo contrario hiciere tenga de (25) pena veinte ducados so pena de (26) quedar obligado a pagar los daños **[Folio 16]** (1) e intereses que al dicho posito se (2) siguiesen _____

(3) **Ytem** que al tiempo que en cada un año (4) se elixiese el tal depositario se lean (5) en el ayuntamiento desta dicha villa (6) estas dichas hordenanzas y condiciones (7) porque venga a noticia de todos los oficiales (8) del concexo y depositario y Mayordomo (9) y no puedan dello pretender ygnorancia (10) y el dicho escrivano sea obligado a las leer _____

(11) **Ytem** que el Governador juntamente con el ayunta(12)miento desta

villa platiquen como se (13) pueda hacer una casa para el (14) posito y den noticia a el concejo _____

(15) **Ytem** porque pueda hacer que alguno (16) que tubiere las llaves del dicho deposito (17) quando ay nezesidad de abrirse no pudiese (18) yr a ello por enfermedad o por otro ympedi(19)mento justo en tal caso pueda dar (20) la llave que fuese a su cargo a una persona (21) de confianza que a el le paresciere (22) con que no sea a ninguno de los otros que (23) tubieren las llaves dichas _____

(24) **Ytem** que perpetuamente para siempre xamas (25) se diga una misa cantada solemne e (26) unos oficios solemnes en el dia del (27) Señor san Juan Bautista de cada un año **[Folio 16 v]** (1) por todas las personas que an dado o dieren (2) limosna ansi en vida como en testa(3)mento para el dicho posito por que la (4) Charidad y Voluntad de los vezinos (5) desta villa se aumente en hacer lí(6)mosna y aya perpetuamente la memoria (7) de los que hicieren vien a dicho posito (8) y se diga la misa y oficio un año en la (9) Iglesia de Nuestra Señora Santa (10) Maria desta villa y otro en la (11) iglesia de Santa Quiteria y ansi subcesiva(12)mente en cada un año y se em(13)piece a cumplir lo susodicho en la Iglesia (14) de Nuestra Señora y el Mayordomo del (15) dicho posito de la limosna acostumbra(16)da por la dicha misa y oficio y se manden (17) traer todos los zirios y zera de las Co(18)fradias desta dicha villa por la dicha (19) fiesta y así lo mandaron y hordenaron (20) y firmaron de sus nombres e manda(21)ron a mi el escrivano de un traslado (22) de ella en manera que haga fee (23) para que se lleve a confirmar a Su Magestad (24) Testigos Pedro del Campo alguacil (25) y francisco de Falcon que es vecino desta (26) villa = Lope de Taboada = Hernando **[Folio 17]** (1) de perea = Blas de zervantes= (2) Gregorio bela = el licenciado Gomez de montal(3)vo = francisco Romero = Christobal (4) falcon = Juan Gomez Tardio = (5) francisco de mansilla = e yo Diego (6) de Leon escrivano de su Magestad Publico en (7) la dicha villa de Alcázar presente fui a lo (8) que dicho es en uno con los dichos testigos (9) y lo fice escribir según que ante mi paso (10) y por ser testimonio de Verdad (11) fice aquí este mi signo actual en testimonio (12) de verdad = Diego de Leon _____

(13) **Ytem** que el Pradillo no lo pueda comer (14) ningun ganado de lana puercos ni bestias (15) cevas hasta que aya parvas en el Pradillo (16) que se entienda desta manera que desde (17) el dia que s epregonare hasta el dia (18) de Pascua Florida o hasta desde (19) que el concexo diere licencia (20) no lo pueda comer ninguno de los ganados (21) dichos so pena de quatro ducados de (22) noche y dos de dia y sea cavaña de cinco (23) cavezas arriva y que desde el dia de (24) Pascua Florida o desde el dia que se diere (25) lizenca lo pueda comer con que no sean **[Folio 17 v]** (1) puercos y qualquiera que con puercos lo co(2)miere en qualquiera de los dichos tiempos (3) tenga de pena medio real de dia y (4) uno de noche por cada una caveza a(5)plicadas según desuso _____

(6) **Ytem** que por el principio de los oficios (7) deste dicho ayuntamiento de cada un año (8) se nombren en ellos guardas que les pa(9)resciere como se concertare con ella (10) las cuales sean creydas en las tomas por su (11) juramento y que baste de vista y que no (12) les ba la vida aora sea en los ganados (13) o en los que cortaren y en lo que asta de (14) suso declarado o de salida con tanto (15) que las dichas prendas o penas sean (16) manifestadas por las dichas guardas (17) dentro de seis dias de cómo los dichos (18) ganados entraron en los dichos montes (19) dehesas y bedados y en todas las parte (20) prohibidas en las dichas Ordenanzas (21) y ansimismo las dichas guardas puedan (22) denunciar dentro de nueve dias des(23)pues de fecho el daño jurando que (24) entonces vino a su noticia y ansi lo (25) proveyeron mandaron y firmaron **[Folio 18]** (1) de sus nombres e mandaron a mi el escrivano (2) de traslado de ellas en publica forma (3) para que se ymbien a confrimar de Su Magestad (4) Testigos Phelipe Garcia y Juan Martinez (5) vecinos de esta villa = Lope de Taboada (6) el licenciado Gomez de Montalvo = francisco de (7) mansilla = Gonzalo Martin Romero (8) Gregorio Bela = Juan Gomez Tardio (9) Hernando de Perea = Francisco (10) Romero = Blas Cervantes = (11) Christoval falcon = Paso ante mi (12) Diego de Leon escrivano = E yo Diego (13) de Leon escrivano de Su Magestad y Publico en la (14) dicha villa de Alcázar presente fui a lo (15) que dicho es en uno con los dichos testigos (16) y lo fice escribir según que por antemi paso (17) y por ende testimonio de Verdad (18) fice aquí mi signo actual = Diego de (19) Leon escrivano

(20) fue acordado que deviamos mandar dar (21) esta nuestra carta para vos en la dicha razon (22) e nos tubimoslo por vien e por la presente (23) sin perjuicio de nuestra Corona Real (24) ni de otro tercero alguno por el tiempo (25) que nuestra merced y voluntad. fuere con**[Folio 18 v]** (1)firmamos y aprovamos las dichas Hordenan(2)zas que desuso ban yncorporadas para que (3) lo en ellas contenido sea guardado cumpli(4)do y executado y mandamos a el alcalde (5) mayor y hordinarios desta dicha villa (6) que las guarden cumplan y executen (7) y las hagan guardar cumplir y executar (8) y que lo hagan así a pregonar por las plaças (9) y mercados y otros lugares acostumbrados (10) de esa dicha villa por pregonero y ante (11) escrivano publico de manera que benga (12) a noticia de todos y ninguno de ellos pue(13)da pretender ygnorancia de la qual man(14)damos dar y dimos esta carta sellada (15) con nuestro sello y librada de los del (16) nuestro Consejo en Madrid a dos dias (17) del mes de março de mil y quinien(18)tos y setenta y quatro años = D^o Epi se(19)viensis = el Licenciado Pedro Gasco = el licenciado (20) Rodrigo Vazquez Arce = el Dr Luis de (21) Molina = el Dr. Don Iñigo de Car(22)denas Zapata = Yo Alonso de Vallejo (23) escrivano de Camara de Su Magestad la fice (24) escribir por su mandado con a(25)cuerdo de los de su Consejo = Rexistrada (26) Jorge Ocal de Vergara = por **[Folio 19]** (1) Chanziller

Jorge Ocal de Vergara _____

(2) En la villa de Alcázar de S Juan (3) a catorce dias del mes de Abril de mil y (4) quinientos y setenta y quatro años (5) estando en la Plaz Publica desta villa ((6) presentes a los Magnificos Señores Juan (7) Hidalgo y francisco Díaz serrano (8) alcaldes y Juan Garcia y Gonçalo (9) Martin Tardio Graviel Hernandez (10) Ropero y Juan Díaz Guerrero Rexidores (11) desta villa por Voz de Pedro Velmar (12) Pregonero Publico se pregono esta Providencia (13) de Su Magestad y Hordenanzas en ella conte(14)nidas como en ella se contiene Testigos (15) Juan Gallego y francisco de Ubeda y Juan Caste(16)llanos y francisco Díaz Zencerrado y Gaspar (17) Lopez de Camuñas vecinos desta villa (18) y otros vecinos della = E yo Diego (19) de Leon escrivano de su Magestad Publico en la dicha (20) villa de Alcaçar presente fui a lo que dicho (21) es en uno o con los dichos testigos e por (22) ende testimonio de verdad fice aquí (23) este mi signo actal Diego de Leon escrivano _____

(24) En la villa de Alcázar a veinte y dos (25) dias del mes de noviembre de mil **[Folio 19 v]** (1) y quinientos y setenta y quatro años (2) estando en la torre del ayuntamiento (3) desta villa juntos a campana tañida (4) los magnificos señores francisco Díaz (5) Hidalgo y Jil Perez de Villaharta (6) Alcaldes Juan Gallego y Juan Roman (7) y francisco fernandez de Villaescusa Alvaro (8) Díaz guerrero Pedro Vela y Jorge Ortiz (9) y Christoval del Campo y Gregorio Martin (10) del Moral Rexidores desta villa man(11)daron que se pregonen publicamente (12) estas hordenanzas y lo firmaron de sus (13) nombres testigos francisco Navarro escrivano (14) y Juan Martin Romero francisco Díaz (15) Hidalgo = Christoval perez de Villaharta (16) Juan Gallego = Pedro Vela = Alvaro (17) Díaz Guerrero = Jorge Ortiz = Juan (18) Roman = Francisco fernandez Villaescusa (19) Diego de Leon escrivano _____

(20) En la villa de Alcázar a treinta (21) dias del mes de noviembre de mil y (22) quinientos y setenta y quatro es(23)tando en la plaça publica desta villa (24) estando presentes los magnificos señores (25) francisco Díaz Hidalgo Alcalde **[Folio 20]** (1) y francisco fernandez de Villaescusa Juan (2) Roman Juan Díaz guerrero Gregorio (3) Martin del Moral Rexidores del concexo (4) desta villa por voz de Pedro Velmar (5) Pregonero se dio un pregon a todas las (6) Hordenanzas de atrás contenidas (7) de verbo adberbum y en alta voze (8) siendo testigos Juan Martinez (9) spanon y Juan del Alamo y Gonçalo (10) martinez Romero vezinos desta villa (11) y otros muchos vezinos della ante (12) mi Juan Gomez escrivano _____

ÍNDICE DE PERSONAS

Campo, Cristobal del. Regidor del concejo de Alcázar en 1574.
Campo, Pedro del. Alguacil y voz pública de Alcázar en 1573.
Cárdenas Zapata, Dr. D. Iñigo. Miembro del Real Consejo de Castilla.
Castellanos, Juan. Vecino de Alcázar.
Covarrubias y Leiva, Diego de . Obispo de Segovia. Presidente del Consejo de Castilla.
Díaz Cencerrado, Francisco. Vecino de Alcázar.
Díaz Guerrero, Alvaro. Vecino de Alcázar.
Díaz Guerrero, Juan. Regidor del concejo de Alcázar en 1573.
Díaz Hidalgo, Francisco. Alcalde ordinario de Alcázar en 1574.
Díaz Quixano, Juan. Abogado. Secretario del colegio de abogados de Madrid en 1669.
Díaz Serrano, Francisco. Alcalde ordinario de Alcázar en 1573.
Falcón, Cristobal. Regidor del concejo de Alcázar en 1573.
Fernández de Villaescusa, Francisco. Regidor del concejo de Alcázar en 1574.
Gallego, Juan. Regidor del concejo de Alcázar en 1574.
Gasco, Licenciado Pedro. Miembro del Consejo de la Inquisición y de la Camara de S. M.
Gómez Tardío, Juan. Regidor del concejo de Alcázar en 1573.
Hernández Roper, Gabriel. Regidor del concejo de Alcázar en 1573.
Hidalgo, Juan. Alcalde ordinario de Alcázar en 1574.
León, Diego de. Escribano de S. M. y del ayuntamiento de Alcázar.
López de Camuñas, Gaspar. Vecino de Alcázar.
Mansilla, Francisco. Regidor del concejo de Alcázar en 1573.
Martín Romero, Juan. Vecino de Alcázar.
Martín del Moral, Gregorio. Regidor del concejo de Alcázar.
Martínez Españañón, Juan. Vecino de Alcázar.
Molina, Dr. D. Luis de. Consejero del Consejo de Castilla y embajador en Portugal.
Montalvo, Licenciado. Regidor del concejo de Alcázar en 1573.
Navarro, Francisco. Escribano de Alcázar.
Olaal (Ocal) de Vergara, Jorge. Chanciller mayor del rey Felipe II.
Ortiz, Jorge. Regidor del concejo de Alcázar en 1574.
Perea, Hernando de. Regidor del concejo de Alcázar en 1573.
Pérez de Villaharta, Gil. Alcalde ordinario de Alcázar en 1574.
Pérez de Villaharta, Cristóbal. Vecino de Alcázar.
Román, Juan. Regidor del concejo de Alcázar en 1574.
Romero, Francisco. Regidor del concejo de Alcázar de 1573.
Salazar, Luis. Escribano y receptor perpetuo de la Corte y Reales

Consejos.

Taboada, Lope de. Alcalde ordinario de Alcázar en 1573.

Toledo, don Antonio de. Gran Prior de San Juan.

Vallejo, Alonso. Secretario del Consejo de S. M. Felipe II.

Vázquez Arce, Rodrigo. Miembro del Consejo R. de Castilla y presidente de Hacienda.

Vela, Gregorio. Regidor del concejo de Alcázar en 1573.

Vela, Pedro. Regidor del concejo de Alcázar en 1574.

Velmar, Pedro. Alguacil y voz pública del ayuntamiento de Alcázar en 1574.

Zervantes, Blas de. Regidor del concejo de Alcázar en 1573.

BIBLIOGRAFÍA

ADICIÓN A LA ALEGACIÓN *en derecho que se ha hecho por el Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de Alcázar de San Juan en el Pleyto con el Concejo, Justicia y regimiento de la villa de Herencia*. Imprenta real de Baltasar Bolivar. Granada, 1657.

AGUIRRE, DOMINGO.- *El Gran Priorato de San Juan de Jerusalén en Consuegra, en 1769*. IPIET. Toledo, 1973.

ALLUE-ANDRADE CAMACHO, MIGUEL.- *Aprovechamiento y conservación de los montes en la jurisdicción de la villa de Guadarrama (Madrid) durante la segunda mitad del Siglo XVI*. Actas de la II Reunión sobre historia forestal. Cuad. Soc. Esp. Cien. For. 16 pp 291-296 (2003).

CASTILLO DE BOVADILLA, JERÓNIMO.- *Política para corregidores y señores de vasallos*. Imprenta de Joaquin Ibarra. Madrid, 1719.

ESCOLANO DE ARRIETA, PEDRO.- *Práctica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos*. Tomo I Cap. XIX. Pósitos. Imprenta Viuda e hijo de Marín, Madrid, 1796.

GÓMEZ Díaz, DonATO.- *Complejidad organizativa y desarrollo contable de los pósitos en España Siglos XVI.XIX*. Revista de Contabilidad, Vol. 1 nº2 1998.

GORDO PELÁEZ, JOSÉ.- *Pósitos, alhóndigas y alholies. Edificaciones municipales de abastecimiento en Castilla durante el siglo XVI*. Actas del I Congreso Internacional de Arquitectura Vernácula en el mundo. Carmona, 2005.

GUERRERO VENTAS, PEDRO.- *El Gran Priorato de San Juan en el Campo de La Mancha*. IPIET. Toledo, 1969.

LADERO QUESADA, MIGUEL y GALAN PARRA, ISABEL.- *Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente y tema de investigación (Siglos XII-XVIII)*. Revista de Historia Medieval, nº 1, 1982.

MADRID MEDINA, ÁNGELA.- *Ciudad Real en el archivo de la Chancillería de Granada*. Instituto de Estudios Manchegos, 1983.

MARTÍN GAMERO, ANTONIO.- *Ordenanzas para el buen régimen y gobierno de la muy noble, muy leal e imperial ciudad de Toledo, recopiladas por...* Imprenta de José Cea. Toledo, 1858.

MESÍA DE LA PORTILLA, PEDRO; QUEIPO DE LLANO Y VALDES y ROCO DE CÓRDOVA Y FIGUEROA, FRANCISCO. *Memorial del Pleyto que es entre el Concejo Justicia y Regimiento de la villa de Herencia con el concejo, Justicia y regimiento de la vila de Alcázar, visto en revista por* Imprenta Real de Baltasar Bolívar, Granada, 1657.

MUÑOZ TORRES, JOSÉ.- *Don Cristobal Mesía Bocanegra. Un hidalgo de Villarta de SanJuan e ilustr militar en la convulsa España del siglo XVII*. Biblioteca Oretania. Ediciones C&G, Puertollano, 2012.

NOVÍSIMA RECOPIACION DE LAS LEYES DE ESPAÑA dividida en XII libros, mandada formar por el Señor Don Carlos IV, Tomo III. Madrid, 1805.

OLMOS HERGUEDAS, EMILIO.- *Conflictividad social y ordenanzas locales. Las ordenanzas de Vitoria en 1522*. Estudios Medievales, 1999 Pp. 265-288.

PORRAS ARBOLEDAS, PEDRO A.- *Las ordenanzas municipales: sus orígenes, contenidos y posibilidades de investigación*. Revista Vasconia, 36 Pp. 19-35, 2009.

ROMÁN ALHAMBRA, LUIS MIGUEL.- *La bellota de Alcázar*. 17 febrero 2011. <http://Alcazarlugardedonquijote.wordpress.com>.

SÁNCHEZ BÓDALO, JOSE FERNANDO.- *Catálogo del Archivo Histórico Municipal de Alcázar de San Juan (1300-1900)*. Excmo. Ayuntamiento de Alcázar de San Juan. Imprenta Vda. de Palmero. Alcázar de San Juan, 1987.

SANTAYANA BUSTILLO, LORENZO.- *Gobierno político de los pueblos de España y el Corregidor, Alcade, juez en ellos*. Imprenta de Francisco Moreno. Zaragoza, 1742.

SUÁREZ BILBAO, FERNANDO.- *Génesis de una institución. La Congregación y Colegio de Abogados de la Corte de Madrid(1596-1752)*. DYKINSON, S.L. Madrid, 2005.